



PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA OFICINA DE ÉTICA JUDICIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BOLETIN DE ÉTICA JUDICIAL

N° 2

ABRIL 2006

CONTENIDO:

- Artículo: “LA POLITICIDAD DE LA MAGISTRATURA” de Armando Andruet (h)
- ACORDADAS Y RESOLUCIONES DE LA CORTE COMPLEMENTARIAS AL
CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL.
- CIRCULARES DE LA OFICINA DE ÉTICA JUDICIAL
- NOTICIAS
- TEXTOS PARA LA REFLEXIÓN

“El que conquista su libertad y no la retiene
con actos continuos de merecimiento,
no tarda en hacer mal uso de ella
y cae al fin en las peores servidumbres”

Leopoldo Marechal¹

LA POLITICIDAD DE LA JUDICATURA²

Por Armando S. Andruet (h)³

I.- LO POLÍTICO Y LO JUDICIAL - COEXISTENCIAS	2
II.- POLITICIDAD DE LA JUDICATURA	4
III.- CIVILIDAD DE LA JUDICATURA	6
IV.- EL PODER NO INMUNITARIO DE LOS JUECES	7
V.- LA INDEPENDENCIA SOLIDARIA DE LOS JUECES	9
VI.- LA REALIZACIÓN POLÍTICA DE LOS JUECES.....	9

I.- Lo Político y lo Judicial - Coexistencias

Inicialmente habremos de efectuar algunas observaciones acerca de cual será el planteamiento que en la ocasión queremos formular de un tema que tal como se advierte, es mucho más basto de lo que ahora abordaremos.

Para ello puntualizaremos, que la afirmación que hoy se reitera en los ámbitos de los cultores de la ciencia política y de quienes conforman una cierta línea vertebral del pensamiento institucional de la política, incluido algún elenco del mundo académico; pasa por separar como realidades dicotómicas e incommunicables estos dos espacios de la realización comunitaria: lo político y lo judicial⁴. Construyendo en consecuencia la tesis,

¹ Marechal, L.; Sobre la inteligencia argentina en Obras Completas, Bs.As., Perfil, 1998, T.V, pág. 318.

² El presente trabajo ha sido leído en la ‘Jornada Internacional de Estudios’, organizada por la ‘División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay’, el día 17.III.06. Se agradece especialmente al Señor Ministro de la Corte Nacional, Dr. José V. Altamirano, quien tuviera la deferencia de invitar al suscripto a la disertación.

³ Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Cs.Ss. de Córdoba. Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad Católica de Córdoba. Vocal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

⁴ Existen un ensayo que en la literatura jurídica nacional, bien se puede decir que ha abierto surco varios años atrás en la mencionada materia, a saber: Sagüés, N.; Mundo jurídico y mundo político, Bs.As., Depalma, 1978. Luego del mismo encontramos una producción bibliográfica sobre el tema, importante pero no sobreabundante, y que apuntamos –la más significativa- a los fines de colaborar con ulteriores estudios en la misma materia, así: Boffi Boggero, L.; Función trascendente del poder judicial y la actualidad, JA Doct. 1963-III- pág. 66; Bianchi, A.; Una meditación acerca de la función institucional de la Corte Suprema, LL 1987-B-994; Cueto Rua, J.; La Corte Suprema como poder del Estado, LL 1987-D-863; Spota, A.; La Corte Suprema de Justicia de la Nación como parte del poder político del Estado, LL 1990-B-979; Sagüés, N.; Politicidad y apoliticidad de la decisión judicial, LL 1981-D-946; Rocha Campos, A.; Justicia y sociedad de consumo, JA 2001-II-1277; Bidegain, C.; La constitución y los jueces (génesis de un dicho feliz), Bs.As., Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Bs.As., Año XLVII, N° 40, Año 2002; Gargarella, R.; Inconsistencia y parcialidad. Un examen histórico de la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina, JA 2003-IV-1175; Pellet Lastra, A.; 140 años en los laberintos de la historia de la Corte. Una historia complicada por la falta de conocimiento del rol político del alto tribunal y la tendencia a nombrar jueces adictos, JA 2003-IV-1201; Rabbi Baldi Cabanillas, R.; La Corte Suprema como poder del Estado y el desarrollo de las garantías constitucionales, JA 2003-IV-1207; Gelli, M.; El mundo jurídico y los dilemas del poder de la Corte Suprema, LL 2003-E-986; Gelli, M.; Las fuentes del poder de la Corte Suprema, LL 2003-E-1316; Morello, A.; La Corte Suprema. Ayer, hoy y mañana, JA 2003-IV-1193. En cuanto a libros, y citando sólo aquellos que pueden ser considerados claros disparadores para otros estudios: Bergalli, R.; Estado democrático y cuestión judicial, Bs.As., Depalma, 1984; Carrió, A.; La Corte Suprema y su independencia, Bs.As., Abeledo Perrot,

que la realización política es excluyente de uno de los poderes del Estado; aunque con ello se haya controvertido una caudalosa teoría de la filosofía jurídico política clásica en la materia.

A partir de tal definición monista de la configuración del hacer la cosa pública es que, han encontrado ventajas y desde ya desventajas los actores institucionales involucrados en la mencionada significación.

Por una parte cabe destacar, que el Poder Judicial ha cultivado en manera primaria un marco defensivo que sostiene, que siendo lo político un ámbito sobre el cual está vedado su aporte, se ha exculpado preventivamente ante la sociedad de los desatinos o acaso extraviadas miradas, que sobre el bien político la conducción civil –esto es, el Poder Ejecutivo- pueda haber estado realizando. Se parte así, de un preconcepto en defensa propia, como es el de que en esos territorios, nada de lo que ocurra es fruto de la competencia judicial.

En este ideario decimonónico, pero vigente con alguna fortaleza incluso notoria en ciertos ámbitos geográficos hasta los finales del milenio, el Poder Judicial como poder independiente según se autopostula serlo, no juzga entonces la definición política del estado. Por lo que, la participación de lo judicial en el esculpido social resulta siempre de carácter cosmético nunca estético, y para que decir, jamás ético⁵.

Por otra parte, al mismo Poder Ejecutivo le interesa cultivar una tal tesis toda vez, que los controles que entonces el Poder Judicial pueda realizar sobre el mismo, sólo serán de legalidad –eventualmente de conveniencia y oportunidad-, pero lo que está claro, es que la definición de la prioridad acerca de la mirada política en la realización del estado, es un problema del poder administrador.

Paradójicamente según nuestra lectura, alguna de las razones que han alentado con marcado interés que durante los siglos XIX y XX, se haya postulado –retóricamente nada mas- por el Ejecutivo un interés por una administración de justicia independiente, ha sido porque en realidad la consolidación de una tal independencia judicial, en la realización práctica es lo equivalente a la no interferencia en la definición y gestión de lo político que la judicatura podía llegar a realizar al mencionado Poder Ejecutivo⁶.

Con lo cual, aquellos jueces que avanzaron sobre el territorio vedado de lo político, pasando entonces los límites de una ‘independencia judicial pasiva y gendarme’ y construyendo una ‘independencia judicial activa y comprometida’; en muchos casos merecieron el enfado de los administradores civiles y autopostulados diagramadores exclusivos del trazado cuadrangular de la realización política del estado; mas con el tiempo

1996; Morello, A.; La Corte Suprema en acción, Bs.As., Abeledo Perrot, 1989; Oteiza, E.; La Corte Suprema, La Plata, Platense, 1994; Santiago, A.; La Corte Suprema y el control político- Función política y posibles modelos institucionales, Bs.As., Abaco, 1998. La nombrada bibliografía no está citada en otro lugar de este trabajo.

⁵ Quizás a modo de aclaración se pueda destacar, que cuando se ha reclamado al Poder Judicial una mayor presencia en la demarcación de las políticas de estado, se lo ha hecho sobre un ropaje un tanto metamorfoseado; requiriéndoseles generalmente a los Máximos Tribunales de Provincia o Federal, que cumplan con un rol de mayor activismo. Con ello, se está sugiriendo un perfil de magistrado que indudablemente se oriente como proactivo desde lo funcional e ideológicamente más comprometido desde la propia realización de la justicia en concreto.

⁶ Comenta a tal respecto Julio Maier las relaciones entre poder estatal y judicatura, y señala como los autores del S.XVIII en realidad modificaron profundamente las relaciones anteriores, básicamente ello, en orden a la función de limitar el poder de los jueces. Dice entonces que “Uno de esos principios, introducido por la Ilustración, fue el relativo a la independencia judicial” (Dimensión política de un poder judicial independiente en Nueva Doctrina Penal, (1998-B), pág. 497). Ha denunciado igualmente ello J. Calvo, al afirmar que bajo el argumento de la neutralidad, el Poder Judicial ha encontrado “un cómodo refugio desde el que evacuar cuotas de responsabilidad política, y encubrir ideologías para con el propio sistema jurídico” (Derecho y narración- Materiales para una teoría y crítica narrativista del derecho, Barcelona, Ariel, 1996, pág. 109).

ha quedado demostrado, que aquellas sociedades que cuentan con una auténtica independencia judicial activa, han consolidado de mejor manera, la variable de respeto y estima social por los jueces⁷. Obvio es decirlo, cuando ello no ha sido auténtico, el descrédito del Poder Judicial no tiene límites⁸.

Con el tiempo aunque con heridas para la dignidad de la judicatura todavía no restañadas, se ha terminado por comprender que cuando la polis y por ello lo político –que es su instrumento- es mirado con miopía o anteojeras que todo lo estandarizan, los resultados que en lo societario repercuten son malsanos: un estado donde el poder efectivo queda retenido sólo en quienes ostentan el gobierno civil, no puede ser juzgado sino como perverso por lo claramente limitativo.

II.- Politicidad de la Judicatura

Resulta suficientemente conocida la construcción ya clásica, acerca de la significación de la politicidad del derecho⁹.

Recordemos que el concepto derecho, es un nombre análogo y como tal, es que existe un análogo que resulta principal y por lo tanto, con un contenido que lo colma de toda entidad como es, el de ser el derecho la misma cosa justa: *res iusta*. Dicho esto se comprende cabalmente, cual es la dinámica política que la sociedad reclama de los poderes del estado, porque en definitiva en cualquiera de ellos, y cada uno a su manera, deberá orientar un camino de satisfacción republicana¹⁰, a saber: i) Que la cosa justa sea reconocida objetivamente por el legislador en la norma que dicho Poder Legislativo como tal promulga, ii) Que el administrador –Poder Ejecutivo- coloque en marcha y actualice continuamente la totalidad de metodologías posibles para que cada uno de los ciudadanos reciban lo propio de ellos, acorde a sus mismas necesidades y capacidades¹¹.

⁷ Hace ya muchos años el destacado Profesor O. Brussin apuntaba que “la independencia de la jurisdicción está reconocida en todos los países civilizados y es considerada como presupuesto fundamental de toda cultura jurídica superior” (La objetividad de la jurisdicción, Córdoba, U.N.C., 1966, pág. 31). Para una visión más jurídica del problema puede consultarse en Berizonce, R. (Coord); El juez y la magistratura-Tendencias en los albores del siglo XXI, Bs.As., Rubinzal Culzoni, 1999; en una perspectiva más sociológica en Garapón, A.; Juez y democracia, Madrid, Flor de Viento, 1997. De cualquier modo y sin perjuicio de lo que infra se amplie, vale la pena adelantar la aguda preocupación de A. Minc, al decir “La independencia de los jueces constituye, en buena dosis, una garantía para la democracia. Su exceso de independencia terminaría por convertirse en una amenaza” (La borrachera democrática, Madrd, Temas de Hoy, 1995, pág. 1995. Pág. 16).

⁸ En este orden de ideas los dos modelos paradigmáticos en cuestión son, por la vía de los auténticos realizadores de la independencia judicial los EE.UU., y por los no-auténticos, cierto movimiento judicial español que ha generado perturbación a todo el Poder Judicial de la península; puesto que terminó confundiendo la politicidad del derecho con la política partidaria del derecho judicial. Huelga decir que si la política es partidaria (*rectius: pars, parte*), no hay dispensa alguna para la magistratura (Vide Marín Pérez, P.; La política del derecho, Barcelona, Bosch, 1963, pág. 39).

⁹ Vide entre los principales autores que de ello se han ocupado: Olgiati, F.; El concepto de juridicidad en Santo Tomás de Aquino, Pamplona, EUNSA, 1977; Lachance, L.; El concepto de derecho, Buenos Aires, 1953; Soaje Ramos, G.; Sobre la politicidad del derecho en Boletín de Estudios Políticos, N° 9 (1958), Universidad Nacional de Cuyo, pág. 73 y ss.

¹⁰ Recuerda en este orden A. Cox que la doctrina de la separación de los poderes no significa simplemente oponer un poder a otro sino también, multiplicar los lugares a los cuales un ciudadano puede recurrir en busca del desagravio a las ofensas que le fueron inferidas (Vide El rol de la Suprema Corte en el gobierno americano, Bs.As., Edisar, 1980, pág. 137).

¹¹ Deliberadamente lo hemos dicho de esa manera, para conjugar no sólo la conocida justicia distributiva que reparte acorde a los méritos, sino también la justicia social que en verdad lo hace, sobre la base de un principio de solidaridad. Respecto a la justicia social se puede leer con gran aprovechamiento el notable estudio de E. Morón Alcaín; Naturaleza y especificidad de la justicia social en Cuadernos de los Institutos (Instituto de de Filosofía del Derecho), N° 144 (1984), Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, pág. 27 y ss.

El Poder Ejecutivo discierne acorde a tales parámetros, la cuota parte que en abstracto de la cosa justa les corresponde a los ciudadanos, iii) Frente a los conflictos que se puedan generar en orden a la presunta incorrección o equivocada distribución de la cosa justa en el caso concreto, el Poder Judicial será quien arbitre los caminos reconducentes para que se vuelvan a orientar dichas proporciones, al mejor servicio del bienestar societario.

Está supuesto en el breve comentario efectuado, que el estado es quien ejerce el poder, y en ello tiene una finalidad que excede la visión unidimensional y egoísta de la naturaleza humana que por definición se reduce a la satisfacción de algún tipo de bien particular – *bonum privatum*- sino que su tésis siempre es, la del bien común –*bonum commune*-.

Deviene una *contradictio in adjectus*, sostener que el Poder Judicial no tiene asignada una función política, cuando por el contrario en la intimidad y constitución del derecho mismo, anida la esencia de la politicidad. Siendo los jueces quienes actualizan los derechos de los ciudadanos acorde a sus pretensiones fundadas en razón jurídica suficiente, negarles a ellos el carácter de ejecutores de una dimensión política en lo social, es a la vez renunciar a la concreción ejecutiva de la praxis del derecho, lo cual sin duda es un desatino mayúsculo. En esta línea es que algunos autores, sin perjuicio de reconocer las diferencias entre *gubernaculum* e *iurisdictio*, siendo los jueces garantes de los derechos fundamentales tienen un rol preponderante en la misma construcción democrática de la vida política¹²; afirmando otros, que precisamente ello es lo que otorga legitimidad materialmente democrática a la función jurisdiccional y con ello, su rol político¹³.

Vale poner de manifiesto que el señalar el concepto de ‘*res iusta*’, se refiere inmediatamente a una ‘cosa justa’, lo que presupone un marco de realización en concreto y no meramente en abstracto; por lo cual: de la cosa o la *res*, se llega a la conformación de la realidad que es sin duda, la tarea que en manera reconstructiva la judicatura habrá de efectuar del tejido social cada vez, que haya habido alguna afectación¹⁴.

El derecho sin la experiencia histórica carece de la existencialidad que resulta connatural siempre a los problemas judiciales.

Y siendo los problemas que por definición están a la base de la existencia de un Poder Judicial, los referidos a la discusión acerca de ‘lo suyo’, ‘lo propio’ o ‘el derecho’ de algún miembro de la sociedad; ello no podría ser adecuadamente resuelto si no existiera una mirada más omnicompreensiva a lo social y general por la judicatura, y no una mera visión dirigida a lo particular, que aparece como encarcelada en la controversia judicial de la cual se trata. El derecho entonces, y los jueces luego, no resuelven los conflictos societarios o comunitarios sólo desde la mirada individual de los litigantes –aunque sea ella la que se privilegia inicialmente-, sino que lo hacen a la vez desde una perspectiva totalizadora y holística que se derrama sobre toda la comunidad política en cuestión; ello así, acorde a la conocida consideración que explica causal y metafísicamente al mismo derecho. Causa final del derecho, es el bien común político¹⁵.

¹² Cfr. Orozco Henríquez, J.; *Democracia, imperio del derecho y función jurisdiccional* en *La Función Judicial*, Barcelona, Gedisa, 2003, pág. 298).

¹³ Cfr. Ibáñez, P.; *Democracia con jueces* en *La Función Judicial*, Barcelona, Gedisa, 2003, pág. 252).

¹⁴ Cfr. Couver, R.; *Derecho, narración y violencia- Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*, Barcelona, Gedisa, 2002.

¹⁵ Cfr. por todos Fragueiro, A.; *De las causas del derecho- Ensayo metafísico*, Córdoba, Assandri, 1949, pág. 336 y ss.

Bajo el mal interpretado y peor concebido dogma de la independencia judicial en rigor lo que se aspira, es lograr un Poder Judicial que no se ocupe del bien común político propiamente lo cual por lo dicho, es una *contradictio in terminis*.

La vuelta a mirar al Poder Judicial como Poder del Estado y a la necesidad que contribuya a la consolidación del bien común político, no es entonces una mera actitud de megalomanía judicial, sino una necesidad de regresar a integrar constitutivamente el todo social como una verdadera comunidad.

III.- Civilidad de la Judicatura

Aun dicho lo que antecede, iteramos que la nota de politicidad de la judicatura se verá actualizada cuando el juez tenga que resolver las causas en concreto y por lo tanto, deba efectuar una ponderación de la respuesta jurisdiccional arribada, no sólo estimando el resultado que de ella se sigue en modo *inter partes*, sino también de cual será el efecto que *erga omnes* como tal postule. Con lo cual se demuestra que no se puede desconocer que el mencionado actor social, tiene un compromiso mayúsculo al que posiblemente tienen otros ciudadanos que atender y fomentar, respecto a la misma civilidad¹⁶.

En realidad volvemos a puntualizar que todos los que se sienten comprometidos con la realización del mismo bien común, habrán de reconocer sin lugar a dudas como auténtico y también legítimo el mencionado compromiso ciudadano, con la cabal diferencia que unos colaboran para su realización *ex ante* y los jueces, lo hacen siempre *ex post facto*.

Parece importante marcar que de la misma manera que existe un importante número de personas del agregado social, que indican que los jueces no pueden cumplir con una realización política del derecho y que hemos considerado que proviene ello de una lectura ideológicamente sesgada; hay otros que avanzan un poco más en el mismo camino, y también cercenan la posibilidad de que sobre ciertas cuestiones que hacen a la misma vida civil, dichos estamentos profesionales tengan, también vedado el verbo. Con este alcance lo que se impide en rigor, es el cumplimiento de una práctica republicana no limitativa para ningún ciudadano, como es, el de ocuparse de los problemas públicos y públicamente.

Por el contrario nosotros hemos creído con total firmeza, que la civilidad como supuesto inicial de la misma realización política de los jueces, en modo alguno puede estar ausente en los ámbitos incluso corrientes y diarios. Por el contrario, es su desconocimiento lo que

¹⁶ “El civismo viene a ser aquella ética mínima que debería suscribir cualquier ciudadano liberal y demócrata. Mínima, para que pueda ser aceptada por todos, sea cual sea su religión, procedencia o ideología. Ética, porque sin normas morales es imposible convivir en paz y respetando la libertad de todos” (Camps, V. y Giner, S.; Manual de civismo, Barcelona, Ariel, 1998, pág. 9).

postula en el ideario colectivo, la imagen de una magistratura al menos aparentemente como asincrónica de la realidad y de su circunstancia y por ello, prohiendo respuestas que pueden ser flanco de severas críticas en orden a su falta de ubicuidad en los tiempos reales de las cosas¹⁷.

En un marco conceptualmente apto para el desarrollo de las prácticas comunitarias y de realización personal de los diferentes proyectos de vida de las personas, no se puede desconocer la importancia que cobra para la conformación de la *communitas*, la nota de la solidaridad. No existe comunidad sin solidaridad, puesto que por esta vía es por donde se actualiza la lógica del hacerse prójimo también allí cuando el prójimo está distante, o incluso cuando la esperanza de encontrarlo físicamente es remota¹⁸. La sociedad civil hoy, sin el cumplimiento por todo su agregado acorde a los roles que le competen ejercer, de la mencionada nota de solidaridad deviene ella, en un absoluto despropósito.

Desde este punto de vista, siendo la construcción de la solidaridad una tarea indiscutidamente mancomunada de los ciudadanos, la visión, opinión y definición de los jueces respecto al cumplimiento o no de la solidaridad en la comunidad por parte de quien primariamente de ella tiene que ocuparse, como es el Poder Ejecutivo, no puede ser juzgada como una variable de interferencia, intromisión o desmesura del Poder Judicial. Por el contrario, posiblemente podrá dispensarse de otros ciudadanos una menor preocupación por ella, pero en modo alguno en quienes son fieles depositarios de la mirada constante acerca del bien común político propiamente y que por defecto profesional se puede decir en igual modo, es que están mayormente entrenados comparativamente a otros ciudadanos, a comportarse los jueces como terceros *inter partes* o mejor aún, *supra partes*¹⁹.

IV.- El Poder no Inmunitario de los Jueces

Frente a la mencionada definición, no se nos escapa que se haya sostenido, que la magistratura en función que no resuelve cuestiones en abstracto, sino siempre casos en lo particular de una contienda es que no debe ejercitar la *isegoría* acerca de tópicos que se inscriben en la realización societaria, puesto que con ello, devendría con su comportamiento en una interferencia en el hacer y decir de lo político. Se ha pensado también, machaconamente, que hacer ello –aunque sea en una causa judicial sometida a su definición- resulta atentatorio a su misma independencia y que unos tales dichos, habrán de empañar de una subjetividad política el mismo acto jurisdiccional profesional que lo ocupa²⁰.

¹⁷ En ocasión de formular el Código Modelo de Ética para las Magistraturas Provinciales de la República Argentina, dejamos propuesto el tema en varias de sus reglas. Puede ser consultado en la Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional N° 25 (Enero-Julio 2000), Bs. As., pág. 79-116.

¹⁸ Cfr. Martini, C.; *Diálogo sobre la solidaridad*, Barcelona, Herder, 1997, pág. 26.

¹⁹ Recuerda P. Calamandrei que “El interés que lo mueve (al juez) es un interés superior, de orden colectivo, el interés de que la contienda se resuelva civil y pacíficamente, *ne cives ad arma veniant*, para mantener la paz social” (*Proceso y democracia*, Bs.As., EJE, 1960, pág. 60).

²⁰ De seguro que el tema de la independencia del juez es uno de los más complejos a la hora de meditar acerca de la realización de su actividad jurisdiccional. Adelantamos que en realidad se trata de una noción si se nos permite el giro, un tanto ‘porosa’, porque sobre la misma, indefectiblemente que han y habrán de seguir incidiendo en manera compleja –consciente o no- intereses y experiencias de diversos grupos sociales.

Ha manera sólo de indicación del tema, el siguiente párrafo de Dieter Simon puede ser de alguna utilidad, cuando afirma que “La independencia puede ser considerada como la relación entre jueces y partes o de jueces entre sí. Puede ser descrita, en el sentido tradicional, como el problema

En realidad con una consideración como acabamos de indicar, el sueño del Poder Judicial como un 'poder nulo'²¹ aparecería concretizado. La secuencia entonces sería partiendo de la tesis que los jueces de lo político en abstracto nada pueden opinar, concluyendo, que en las causas judiciales en las que corresponda intervenir, en función del dogma de la independencia judicial, tampoco pueden pronunciarse sin con ello, violar el mismo principio.

Por las razones apuntadas ya, no podemos suscribir la tesis. De cualquier modo creemos que el Poder Judicial ejerce su poder de una manera contra-nominativamente y por lo tanto diferente a como lo hacen el Ejecutivo o Legislativo; donde se entifica dicho poder, en cierto gobierno o administración para el primer caso, o en cierto conjunto de parlamentarios para el restante. Se trataría en el caso del Judicial, de una suerte de poder indiferente al mismo poder de quien lo ejercita. De todas maneras, lo que está absolutamente claro, es que en atención a que todo poder obnubila se impone colocarle sus límites²². Optamos entonces nombrarlo como un 'poder neutro' el que ejercita el Poder Judicial y que lejos de ser pasivo, es claramente combativo mediante el camino de la reflexión constante²³.

Los jueces son ciudadanos activos que 'perciben' las controversias que resuelven y se 'aperciben' de los conflictos sociales existentes en la *communitas* en la cual están cumpliendo su labor profesional y que por definición, siempre está pensada ella, desde las antípodas a toda realización inmunitaria²⁴.

En rigor hay que señalar que se enlazan en estos temas, tres vertientes de problemas, a saber: ciudadanía, judicatura y política; como así también, que los verdaderos ciudadanos son aquéllos que resultan ser auténticos protagonistas de la vida pública y no existe dicho rol activo, sino desde una definición conceptual de aquello que favorece o aborrece a la misma solidaridad²⁵; con lo cual, está claro que filosóficamente en el punto,

de la dependencia de otros poderes estatales o, de modo general, como independencia de los personajes de influencia política, con o sin vinculación gubernamental. Finalmente, puede ser enfocada desde la perspectiva del *forum internum*, o sea, de la independencia personal del juez" (Simon, D.; La independencia del juez, Barcelona, Ariel, 1985, pág. 10).

²¹ La tesis de un Poder Judicial como 'poder nulo' o 'poder no político', es precisamente la sostenida por los revolucionarios franceses, en cuanto que los jueces no producen el derecho sino que sólo aplican el ya producido por el Poder Legislativo.

²² En la definición contundente de K. Loewenstein tenemos que "rara vez, por no decir nunca, el hombre ha ejercido un poder ilimitado con moderación y comedimiento" (Teoría de la constitución, Barcelona, Ariel, 1982, pág. 28).

²³ "El Poder Judicial aparece ahora como un poder neutral o imparcial pero no pasivo y, de esa manera, se atribuye al juez un deber de resistencia también frente a los gobernantes y se reconoce a la magistratura la función de barrera contra el uso impropio del poder, esto es, se la considera como límite institucional del poder" (Martínez Alarcón, M.; La independencia judicial, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pág. 56).

²⁴ Nos permitimos una nota quizás extensa, pero totalmente pertinente porque está en la misma base de lo que se está ahora indicando. En línea, se puede recordar con R. Espósito (Communitas- Origen y destino de la comunidad, Ba.As., Amorrortu, 2003) que de la búsqueda etimológica del concepto '*communitas*' resulta que dicho sustantivo adquiere sentido por oposición a 'propio'. "En todas las lenguas neolatinas, y no sólo en ellas, común es lo que no es propio, que empieza allí donde lo propio termina (...) Es lo que concierne a más de uno, a muchas o a todos, y que por lo tanto es 'público' en contraposición a 'privado', o 'general' en contraste con 'particular'" (pág. 75). Luego interroga el autor "¿Qué 'cosa' tienen en común los miembros de la comunidad? (...) nos informan que el sentido antiguo, y presumiblemente originario, de *communis*, debía ser 'quien comparte una carga'. Por lo tanto, *communitas* es el conjunto de personas a las que une, no una 'propiedad', sino justamente un deber o una deuda. Conjunto de personas unidas no por un 'más', sino por un 'menos', un límite que se configura como un gravamen, o incluso una modalidad carencial, para quien está 'afectado', a diferencia de aquél que está 'exento' o 'eximido'" (pág. 29/30).

²⁵ Se puede leer con todo detalle la evolución del concepto en el artículo de Fracois Ewald, que cierra indicando que: "El surgimiento de las doctrinas de la solidaridad a fines del siglo XIX es contemporáneo de lo que podríamos llamar el nacimiento de una sociopolítica, es decir, de

nos colocamos sin duda próximos a un modelo de construcción de los ‘verdaderos ciudadanos’ iluminados en la reflexión desde el republicanismo²⁶, antes que por posiciones comunitaristas o puramente liberales²⁷.

De tal guisa aparece que el juez, desde su misma realización de ciudadano competente y seguramente más competente que muchos otros, puesto que tiene una particular perspicacia ganada por el mero oficio que cumple, y por el cual percibe con mayor prontitud la afectación o privación de cuotas de solidaridad de algunos de los miembros de la comunidad; no asume la mencionada tarea sino, desde un auténtico compromiso vital y fecundado ello, con una mirada sanamente crítica acerca de la realización de la solidaridad en la comunidad.

V.- La Independencia Solidaria de los Jueces

Obviamente que en modo alguno, estamos siquiera rozando abrir un espacio de discusión que permita introducir en la consideración; que el Poder Judicial deba o le esté como tal permitido, que realice algún tipo de opción partidaria concreta y mucho menos, que haga de ello una militancia en el *hic et nunc*.

Definitivamente que no, justamente la mirada de la judicatura debe ser atenta y por ante todo honesta a las maneras en que la solidaridad resulta sesgada o afectada y por tener el mismo juez, un grado de compromiso con la realización política de lo social superior al resto de los ciudadanos; la atención del juez en el mencionado tema resulta ser siempre vigilante. Y si bien es cierto, que no tendrá a su alcance poder resolver las mismas cuestiones así advertidas, lo que rigurosamente no podrá hacer, es desafiar el olvido de no haberlas conocido.

Por ello entonces, de la misma manera que reivindicamos para la magistratura auténtica, un compromiso civil fuerte con los grados de atención que se brindan a la solidaridad, en el concepto amplio y omnicomprendivo de realización política y comunitaria que venimos otorgándole; es que descartamos también todo tipo de militancia partidaria del magistrado.

VI.- La Realización Política de los Jueces

una filosofía política que ya no trata de fundar la ‘sociedad’, legitimarla y encontrarle un principio director fuera de sí misma, en el alba de su nacimiento –en un estado de naturaleza, en una teoría contractual o en un derecho natural-, sino que hace de la ‘sociedad’, en cierto modo cerrada sobre sí misma, sobre las leyes de su historia y de su sociología, un principio permanente de autolegitimación política” (Diccionario de ética y de filosofía moral (Dir. Monique Canto Sperber), México, F.C.E., 2001, T.II, pág. 1532, 1ª col, voz ‘Solidaridad- Solidaridad, protección, seguridad).

²⁶ Desde esta determinación, ciudadano es el que participa de la vida pública y ello no se hace sin virtud cívica. Como así también, que la mencionada virtud, presupone la realización de ser un constructor político el mismo ciudadano. En la clásica definición de R. Bellah en Habits of the heart, se anota que “Una república es una comunidad política activa de ciudadanos participantes, que deben tener un propósito y un conjunto de valores”. Señala V. Camps luego de haber recordado la cita: “La república es una vida en común en libertad –pero no la mera libertad liberal- y una vida en común con un fin inalcanzable si no se comparten al mismo tiempo una serie de valores: las clásicas virtudes, que hoy queremos llamar virtudes cívicas” (Republicanismo y virtudes cívicas en Republicanismo y Educación Cívica, Granada, Comares, 2003, pág. 243).

²⁷ Cfr. Cortina, A.; Ciudadanía activa en una sociedad mediática en Ética de los Medios (Coord. Jesus Conill y Vicent González), Barcelona, Gedisa, 2004, pág. 11 y ss.

En realidad aquí se percibe con una cierta entidad otra arista del mismo problema y que quizás pueda ser calificada como el talón de Aquiles de la tesis sostenida. A saber, la noción que califica una realización político judicial como posible y hasta según hemos dicho estimable de ejecución, de otra realización partidaria política a la que calificamos como no deseable aunque posible; pasa según lo dicho, por el grado de contribución que al bien común se realiza en ellas, permitida en la primera de las variables y excluida en la segunda.

Sin embargo a poco que se ahonde se advierte, que en algunos supuestos fácticos puede ser de cierta facilidad o naturalidad el reconocer los efectos comunes o particulares de la gestión no jurisdiccional del juez, mas en otros casos, ello ingresa en un desfiladero de tantas vicisitudes que se hace zigzagueante de seguir, no sólo desde lo conceptual sino mucho más aun cuando es mirado desde lo operativo el resultado práctico de la intervención judicial no jurisdiccional. Motivo por el cual, el grado de certidumbre que en tal ámbito se debe reconocer, no es propiamente uno de evidencia empírica sino sólo de evidencia analítica y en este contexto, la mencionada prueba de ello está dada, en manera principal por la misma intencionalidad con que las definiciones políticas han sido dichas por los jueces.

Puede parecer de cierta endeblez la construcción, sin embargo si para la calificación de la moralidad de los actos humanos y por lo tanto, para definirlos a ellos como bondadosos o no según lo formula la ética, la nombrada intencionalidad tiene un papel absolutamente relevante y definitorio²⁸, no se puede desprestigiar ese mismo camino, para estas otras cuestiones. No parece descabellado que pueda ser equiparado el mencionado argumento de la intencionalidad, a la hora de calificar el carácter comunitario o particular de una determinada realización judicial y por lo tanto, posible o no posible en su ejecución por parte del juez. De esta forma se esta haciendo un miramiento al componente formal del acto realizado y que como tal, reiteramos, lo califica de una u otra manera.

En realidad la politicidad es sin duda una nota propia del derecho²⁹ y como no se puede ocultar señalar que la realización de la política presupone necesariamente actores políticos que como tal ejerzan dicha praxis; es que se puede sostener que la nombrada práctica de la política en una tercera parte, radica en el Poder Judicial.

Ello resulta de mayor facilidad colocarlo en práctica, en cuanto la dimensión estadual de poder resulta clara e inequívoca, no así cuando la misma se encuentra debilitada, aspirando por caso con dicha realización a la mutación de Poder Judicial por un 'servicio o función judicial'. De todas maneras no nos parece equivocado el intentar sintetizar en el Poder Judicial, una realización tanto de 'poder' como de 'función'³⁰.

²⁸ En este marco se ha explicado que "... Por eso, dijimos que el valor moral de los actos humanos depende de la conformidad del objeto o del acto querido con el bien de la persona. Esto significa que cualquier acto voluntario se especifica (es una cosa u otra) por su objeto intencional. Tratándose aquí de especificación moral, es decir, de tener una u otra realidad moral, el objeto intencional ha de ser considerado moralmente, en su moralidad, y no solo en su realidad física" (Rodríguez Luño, A.; *Ética general*, Pamplona, EUNSA, 1991, pág. 248).

²⁹ Cfr. Andruet, A.; *La politicidad del derecho*, E.D., T. 169-1321; *Acerca del compromiso civil y la palabra de los conductores en Revista Zeus Córdoba*, N° 56 (2003), pág. 477 y ss.

³⁰ En un modo un tanto lapidario E. Zaffaroni en un viejo artículo indicaba que no se trata de nombres, lo que importa es si en ese poder, función, servicio se materializa o no la independencia e imparcialidad de los jueces (*Dimensión política de un poder judicial democrático*, E.D. T. 149-862).

El segundo de los aspectos aparecería como el complemento suficiente para que la propia judicatura no perdiera de vista en ocasión alguna, que el importante poder que acumulan cada uno de los jueces, lo es sólo en razón de la función de servicio que para la comunidad existe en ellos³¹. La suma de garantías constitucionales, inmunidades y privilegios políticos que los jueces tienen, y que hablan claramente del mencionado poder –por ello no retórico-, sólo se explica con relación a la función social que ellos a la vez cumplen. No advertida la mencionada perspectiva, los ciudadanos quedarían a la merced de un gobierno de jueces que según dice G. Tarello y con doctrina que lo avala, es el peor de los gobiernos³².

No tener absolutamente claro dicho marco definitorio, regresivamente importa sostener que ‘el poder’ del Poder Judicial, es ‘poder nulo’, o que en el mejor de los casos, se trata de una entidad meramente procedimental que sólo asegura los carriles de la adecuada realización de la administración de justicia³³, y no se debe integrar en el todo que es la polis, que como es natural y lógico corresponde que sea adecuadamente conducida desde las tres vertientes que históricamente ya nos son suficientemente recurrentes: ejecutivo, legislativo y judicial.

De cualquier manera vale la pena señalar al pasar, que el modelo del estado liberal de derecho que tal separación de poderes construyó como notable fortaleza, de buena parte a nuestros días se advierte migrado a lo que se ha dado en conocer como el ‘Estado Constitucional de Derecho’ del cual se dice no ser superador sino superior del anterior³⁴. En este nuevo esquema, es la ‘ley’ la que ha perdido relevancia frente a la misma ‘constitución’, convirtiéndose la última de las nombradas en el mismo patrón de medición de los derechos fundamentales afectados³⁵ y por lo cual, se ha visto incrementado el protagonismo judicial puesto que, en términos generales una sociedad decente –que es la aspiración de un proyecto constitucional concreto- presupone por definición la existencia de un estado plural que como tal, resulte inclusivo de mayorías y minorías³⁶.

³¹ En este orden el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, ha resultado preciso. A modo sólo ejemplificativo la regla 1.4 y que se ubica en el capítulo de los principios indica: “El ciudadano que opte por el ejercicio de la magistratura debe asumir que, junto a las prerrogativas que la Constitución le otorga y asegura en su función, la sociedad espera de él un comportamiento ejemplar”.

³² Tarello, G.; *Cultura jurídica y política del derecho*, México, F.C.E., 1995, pág. 317. Cabe agregar de todas maneras como argumento contramayoritario, que en aquellos sistemas jurídicos donde el control de legalidad es difuso y por lo tanto, cualquier juez debe aplicar siempre la Constitución y por ello, retirando del sistema leyes contrarias a la Carta Magna, son los jueces y no otros los que están legitimados para dar la interpretación final, con lo cual el poder decisorio que en orden a políticas de estado tienen obviamente que es enorme (Vide Gargarella, R.; *La dificultad de defender el control judicial de las leyes* en *Revista Isonomía* N° 6 (1997), México, pág. 59 y ss).

³³ Nos hemos referido críticamente a ella con nuestra contribución *Idolatría y justicia- Acerca de la necesidad paradójica* en *Idolatrías en Occidente*, Córdoba, EDUCC, 2005, pág. 129 y ss.

³⁴ Zagrebelsky, G.; *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 1995, pág. 12.

³⁵ Ha recordado recientemente L. Ferrajoli que tal realización, digamos pro constitucional siempre, la nombraban antes como ‘jurisprudencia alternativa’, y que en definitiva supone: “interpretación de la ley conforme a la Constitución y, cuando el contraste resulta insanable, deber del juez de cuestionar la validez constitucional; y, por tanto, nunca sujeción a la ley de tipo acrílico e incondicionado, sino sujeción ante todo a la Constitución, que impone al juez la crítica de las leyes inválidas a través de su re-interpretación en sentido constitucional y la denuncia de su inconstitucionalidad” (*Derechos y garantías- La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001, pág. 26).

³⁶ Vide Díez Picazo, L.; *Problemas y tensiones de la magistratura*, Madrid, Revista de Occidente N° 179 (1996), pág. 48. Por su parte A. Margalit indica que “Desde el momento en que una sociedad decente supone el respeto hacia los humanos y que humillar a cualquier ser humano es algo malo, no debería trazarse distinción alguna entre los miembros de una sociedad y las personas de su órbita que no pertenecen a ella. Es por esta razón que no defino una sociedad decente como la que no humilla a sus miembros, sino como aquella que amplía el concepto hasta incluir a cualquiera que esté bajo su jurisdicción” (*La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 1997, pág. 125).

Desde esta perspectiva sin duda alguna, que siendo el juez en las sociedades contemporáneas una especie de *factótum* institucional, en cuyo ámbito funcional con mayor frecuencia de lo que se puede creer no sólo que dirime los conflictos intersubjetivos de la ciudadanía, sino que resuelve las lides que se suscitan porque otras instituciones no han podido afrontar una temporánea solución o que habiéndolo hecho, no ha sido lograda de manera satisfactoria; pues lo pone sin duda al juez, en un orden de responsabilidad que trasciende los meros espacios de resolución de controversias para poder decir de él, que se trata de un auténtico actor político³⁷.

Con el agravante si se quiere, que su legitimidad pública no proviene de ningún acto electivo y por lo tanto no tiene una clara delimitación temporal, sino que se asienta por siempre, en sus propias, inherentes e intransferibles condiciones de sujeto moral dentro de una comunidad política, organizada sobre la base de una democracia representativa³⁸.

Seguramente que a la luz de una realización social como la que advertimos actualmente en donde cada vez son más los capítulos de ineludible matriz política que son juridizados con una mayor obstinación -sin importar si ello es bueno o malo-, acerca de lo que no se puede dudar es que, un juez fuera de la polis y por ello de la misma politicidad que en ella existe; parafraseando al Estagirita podríamos decir, o que es un dios o una bestia³⁹.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMPLEMENTARIAS AL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL

ACORDADA NÚMERO CUATROCIENTOS OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil seis, siendo las doce treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. José Raúl Torres Kirmser, la Excma. Señora Ministra Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Miguel Oscar Bajac

³⁷ Ello ha llegado a ser muy notable en los EE.UU. que a partir de los años cincuenta, la ciencia política empieza a interesarse por la administración de justicia, desplazando la atención sobre los comportamientos de los jueces más que sobre las normas destinadas a disciplinarlos (cfr. Guarnieri, C. y Pederzoli, P.; Los jueces y la política- Poder judicial y democracia, Madrid, Taurus, 1999, pág. 17).

³⁸ Con bellas palabras cierra un artículo el Juez Román Frondizi -Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata- al decir: "Si bien a cada ciudadano le cabe en este proceso gran responsabilidad, mayor es la de los magistrados mismos. Tan importante como la seguridad jurídica es la seguridad ética, que nace de la confianza que debemos inspirar a la sociedad acerca de la integridad de los hombres a quienes se ha escogido para administrar justicia. La majestad de la justicia se asienta tanto sobre la dignidad formal de las instituciones como sobre la dignidad moral de los jueces que la integramos" (Estado de derecho y política de la justicia en *Revista Foro de Córdoba*, N° 45 (1998) pág. 24).

³⁹ Se sigue de allí nuestra oposición a posturas que adscriben en manera irreflexiva a veces a lo que resulta reflejado en la conocida máxima *fiat iustitia pereat mundus* -hágase justicia aunque se acabe el mundo-; pues una tal tesis mostraría en realidad no otra cosa que una cuota de notable irresponsabilidad en la misma magistratura y de seguro, que la única manera de estar en realidad precavido frente a ello, es reconociendo las mismas exigencias de la sociedad política.

Albertini, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y Wildo Rienzi Galeano, ante mí, el Secretario autorizante,

DIJERON:

Que por Acordada N° 390 de fecha 18 de octubre de 2005, se aprobó el Código de Ética Judicial, vigente desde el 1 de enero de 2005.

Por Resolución N° 577 del 6 de diciembre de 2005, se creó la Oficina de Ética Judicial, que empezó a trabajar desde el 1 de enero de 2005.

Según ha informado la Dirección de la mencionada Oficina, en base a la experiencia de estos tres meses de funcionamiento, se ha podido constatar la necesidad de modificar la mencionada normativa con el objeto de facilitar la posibilidad de que los afectados se animen a presentar sus denuncias por escrito, sin necesidad de patrocinio de abogado, y posibilitar, asimismo, que el Tribunal de Ética Judicial actúe de oficio.

Asimismo resulta conveniente autorizar a que el Tribunal de Ética Judicial pueda valerse de la Oficina de Ética Judicial para realizar ciertas acciones teniendo en consideración la naturaleza honorífica y gratuita de las funciones de aquél, en las etapas procesales que se establezcan en la reglamentación pertinente.

La Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3°, inc. b) de la Ley N° 609/95.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:**

Art. 1°.- MODIFICAR la Acordada N° 390 del 18 de octubre de 2005, que aprueba el Código de Ética Judicial de la siguiente manera: “**DISPONER** que sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 52 y 53 del Código de Ética Judicial, podrán admitirse denuncias sin patrocinio de abogado. Se admitirá, asimismo el procedimiento de oficio por parte del Tribunal de Ética Judicial.

Art. 2°.- DISPONER que sin perjuicio de las facultades que le otorga el Art. 55 del Código de Ética Judicial, el Tribunal de Ética Judicial pueda servirse de la Oficina de Ética Judicial como organismo de apoyo para el estudio de la admisibilidad de denuncias y los procesos los investigación respectivos, de conformidad con la reglamentación pertinente.

ART. 3°.- ANOTAR, registrar, notificar.

RESOLUCIÓN N° 714

Asunción, 4 de abril de 2006

VISTA: La Acordada N° 390 de fecha 18 de octubre de 2005, que aprobó el Código de Ética Judicial de la República del Paraguay, vigente desde el 1 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO

Que por Acordada N° 391 del 25 de octubre de 2005 se estableció el plan de trabajo para su implementación y por Resolución N° 577 del 6 de diciembre de 2005, se creó la Oficina de Ética Judicial.

En tal sentido, deviene necesario actualmente dictar las normas necesarias para su implementación ante la próxima designación de los integrantes de sus órganos principales, el Tribunal de Ética y el Consejo Consultivo.

La Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3°, inc. b) de la Ley N° 609/95.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

ART. 1° APROBAR el Reglamento de la Oficina de Ética Judicial y Procedimientos relativos al Código de Ética Judicial, de conformidad al anexo que forma parte de la presente Resolución.

ART. 2° ANOTAR, registrar, notificar.

Ante mí:

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE ÉTICA JUDICIAL Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°. **Del Objeto del Reglamento.** El presente reglamento tiene como objeto posibilitar la vigencia del Código de Ética Judicial y regular el funcionamiento de la oficina respectiva.

Art. 2°. **Definiciones.** A los efectos de este reglamento y de las disposiciones del Código de Ética Judicial, se entenderán por:

- a) **Consejo:** el Consejo Consultivo previsto en el Capítulo I, Título IV del Código de Ética Judicial.
- b) **Tribunal:** el Tribunal de Ética Judicial previsto en el Capítulo II, Título IV del Código de Ética Judicial.
- c) **Oficina:** la Oficina de Ética Judicial creada por Resolución N° 577 del 6 de diciembre de 2005 de la Corte Suprema de Justicia.
- d) **Director:** la Directora o el Director de la Oficina de Ética Judicial.
- e) **Resolución:** aquella decisión prevista en el Art. 62 del Código de Ética Judicial.
- f) **Recomendación:** toda medida aplicada por el Tribunal de Ética a un Juez, mediante la cual se recuerda a éste sus obligaciones éticas o se le instruye a fin de mejorar su conducta o proceder. Esta medida es de carácter privado.
- g) **Llamado de Atención:** toda medida aplicada por el Tribunal de Ética a un Juez, mediante la cual se le sanciona por haber asumido conductas antiéticas y se le advierte la necesidad de evitar dichas conductas o prácticas inapropiadas en el futuro. Esta medida podrá ser de carácter privado o público.
- h) **Amonestación:** la medida más grave aplicada por el Tribunal de Ética a un Juez, mediante la cual se le censura por haber asumido conductas inaceptables que constituyen graves violaciones de las disposiciones del Código de Ética Judicial. Esta medida es de carácter público.

CAPÍTULO II DE LA OFICINA DE ÉTICA JUDICIAL

Art. 3°. **Objeto y descripción general de la Oficina.** La Oficina de Ética Judicial es el órgano encargado de la implementación del Código de Ética Judicial, que sirve de soporte técnico en las tareas propias del Tribunal de Ética y del Consejo Consultivo.

Tiene su sede principal en la Circunscripción Judicial de la Capital, pudiendo la Corte Suprema de Justicia establecer filiales en las distintas Circunscripciones Judiciales del país. Esta Oficina es el punto principal de coordinación de las actividades del Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo del Código de Ética Judicial. En tal sentido, tiene a su cargo la tramitación de las denuncias y consultas éticas, así como la promoción y difusión general del Código de Ética Judicial, las opiniones consultivas y los dictámenes no reservados.

Art. 4° **Organización y estructura de la Oficina.** La Oficina de Ética Judicial funciona bajo la supervisión y coordinación de un Director.

La misma está compuesta de tres departamentos: el Departamento de Gestión, el Departamento de Consultas y el Departamento de Denuncias. Cada departamento está dirigido por un Jefe de Departamento cuyas facultades y responsabilidades se describen en este reglamento.

Art. 5° Funciones. La Oficina de Ética Judicial tiene a su cargo:

- a) Recibir, diligenciar y registrar las denuncias y consultas éticas.
- b) Investigar los hechos alegados en las denuncias éticas.
- c) Procurar la instauración de una conciencia ética judicial a través de la difusión del Código de Ética Judicial, las resoluciones del Tribunal de Ética Judicial, las opiniones consultivas y los dictámenes del Consejo Consultivo que no tengan carácter reservado.
- d) Promover la instauración de reconocimientos especiales en favor de aquellos jueces que hayan dignificado la magistratura judicial.
- e) Desarrollar programas de acción para el efectivo cumplimiento de las finalidades dispuestas por el Código de Ética Judicial.
- f) En general, apoyar las actividades del Tribunal y del Consejo Consultivo.

Art. 6°. Facultades y responsabilidades del Director. El Director de la Oficina de Ética Judicial es responsable de la supervisión y coordinación de todas las operaciones de la oficina. En particular, deberá:

- a) Recibir y procesar las denuncias y consultas éticas, habilitando un registro de carácter confidencial al efecto.
- b) Efectuar el análisis de admisibilidad de las mismas de conformidad con el procedimiento de investigación inicial previsto en este reglamento.
- c) Conducir, supervisar y resguardar las investigaciones iniciales, preliminares, amplias y abreviadas de las denuncias éticas de conformidad con las disposiciones del Art. 56 del Código de Ética Judicial y los Arts. 25 y siguientes de este Reglamento (investigación inicial, preliminar, amplia), incluyendo recomendaciones sobre la resolución de las causas.
- d) Resguardar el archivo de la Oficina, que deberá incluir las consultas, denuncias, dictámenes, opiniones consultivas, resoluciones, notas, expedientes, y en general toda la documentación recibida o emitida por el Tribunal y el Consejo.
- e) Mantener al día el legajo ético de los jueces que incluirá todas las medidas aplicadas por el Tribunal de Ética, las que serán de carácter reservado, con excepción de las amonestaciones de conformidad con el Art. 62 del Código de Ética Judicial.
- f) Llevar un registro y memoria de las actividades desarrolladas por el Tribunal y el Consejo.
- g) Evaluar las necesidades de la Oficina y remitir anualmente el correspondiente informe a la Comisión de Presupuesto del Poder Judicial a fin de que ésta efectúe las provisiones necesarias en el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial.
- h) Supervisar a los demás funcionarios de la Oficina.
- i) Notificar con debida antelación a los miembros del Tribunal y del Consejo sobre las sesiones.
- j) Coordinar los detalles necesarios a fin de llevar a cabo las sesiones del Tribunal y el Consejo.
- k) Asistir a las sesiones del Tribunal y del Consejo y labrar las actas que correspondieran con la suscripción de los asistentes.
- l) Dar a conocer a los interesados las opiniones consultivas emitidas por el Consejo, y al público en general las resoluciones, opiniones consultivas y dictámenes, con excepción de las que tuvieren carácter reservado.

- m) Difundir el Código de Ética Judicial e informar al público en general sobre las funciones de la Oficina de Ética Judicial, a través de circulares, publicaciones, cursos o cualquier otro medio.
 - n) Representar a la Oficina de Ética Judicial en sus relaciones con el Tribunal, el Consejo, la Corte Suprema de Justicia, instituciones públicas o privadas y la sociedad en general.
 - o) Establecer los procedimientos internos de la Oficina de Ética Judicial que no estuvieren descritos en el presente reglamento ni en el Código de Ética Judicial.
 - p) Dar cumplimiento a las indicaciones emitidas por los presidentes y miembros del Tribunal y del Consejo, de conformidad con el derecho vigente y el Código de Ética Judicial.
 - q) Proponer las modificaciones necesarias de la normativa vigente en materia de ética judicial.
 - r) Cumplir funciones análogas a las de actuario del Tribunal y del Consejo, debiendo en tal carácter refrendar y autenticar la documentación de dichos órganos.
- Esta descripción de funciones es meramente enunciativa.

Art. 7°. Departamento de Gestión. Funciones. El Departamento de Gestión funcionará bajo la conducción de un Jefe de Departamento. En tal sentido deberá:

- a) Recibir, remitir, registrar y archivar documentos y custodiar los bienes de la Oficina, del Tribunal y del Consejo.
- b) Mantener un sistema de soporte informático de documentos que asegure el acceso inmediato a los mismos, para su examen o toma de decisiones de acuerdo a las disposiciones del Código de Ética Judicial y este Reglamento.
- c) Asegurar la provisión de suficientes insumos, equipamiento, muebles y materiales para la Oficina.
- d) Dar cumplimiento a las directivas e indicaciones generales o particulares impartidas por el Director de la Oficina.
- e) Colaborar con el Director en el estudio de las necesidades de la Oficina, y ser el vínculo de la misma con órganos como la Dirección General de Administración y Finanzas, la Comisión de Presupuesto y el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Esta descripción de funciones es meramente enunciativa.

En el cumplimiento de estos deberes o responsabilidades, actuará en estrecha coordinación con las demás dependencias de la Oficina.

Art. 8°. Departamento de Denuncias. Funciones. El Departamento de Denuncias funcionará bajo la conducción de un Jefe de Departamento, quien también cumplirá funciones equivalentes a las de relator. El Jefe de este departamento tendrá las siguientes funciones:

- a) Examinar las denuncias éticas presentadas a fin de determinar si reúnen los requisitos formales y sustanciales, en colaboración con la Dirección de la Oficina.
- b) Llevar adelante investigaciones y averiguaciones confidenciales conforme a las directivas que imparta el Director, de los hechos alegados en las denuncias éticas.
- c) Elaborar informes sobre los resultados de las investigaciones y averiguaciones realizadas y remitirlos al Director.
- d) Asegurar que las referencias doctrinales, jurisprudenciales, normativas y demás materiales necesarios estén disponibles para los miembros del Tribunal durante las

deliberaciones.

- e) Asistir a los miembros del Tribunal, a través de la Dirección, en la elaboración de las respectivas resoluciones.
- f) Dar cumplimiento a las directivas e indicaciones generales o particulares impartidas por el Director de la Oficina.
- g) Supervisar la tarea de investigación y la de los investigadores que estén a su cargo.

Esta descripción de funciones es meramente enunciativa.

En el cumplimiento de estos deberes o responsabilidades, actuará en estrecha coordinación con las demás dependencias de la Oficina.

Art. 9º. Departamento de Consultas. Funciones. El Departamento de Consultas funcionará bajo la conducción de un Jefe de Departamento, que también cumplirá las funciones equivalentes a las de relator. El jefe de este departamento tendrá las siguientes funciones:

- a) Canalizar las consultas éticas presentadas con la supervisión del Director.
- b) Asegurar que las referencias doctrinales, jurisprudenciales, normativas y demás materiales necesarios estén disponibles para los miembros del Consejo Consultivo durante las deliberaciones.
- c) Asistir a los miembros del Consejo Consultivo en la elaboración de las opiniones consultivas y dictámenes.
- d) Dar cumplimiento a las directivas e indicaciones generales o particulares impartidas por el Director de la Oficina.

Esta descripción de funciones es meramente enunciativa.

En el cumplimiento de estos deberes o responsabilidades, actuará en estrecha coordinación con las demás dependencias de la Oficina.

Art. 10. Relatores. Funciones y responsabilidades. Los relatores desempeñarán las funciones descritas en los Arts. 8 y 9, en el ámbito pertinente, según sea el caso.

Si existiere más de un relator en cada departamento, uno de ellos cumplirá las funciones de Jefe del Departamento y será el principal responsable de las operaciones del área a su cargo.

Art. 11. Personal Administrativo. Funciones y responsabilidades. El personal administrativo desempeñará sus funciones bajo la supervisión directa del Jefe del Departamento de Gestión, sin perjuicio de las facultades de supervisión y coordinación que le corresponden al Director. El personal administrativo tendrá la siguiente organización y funciones:

1) Encargado de Mesa de Entrada:

- a) Dar entrada en el sistema informático a las denuncias y consultas éticas, así como cualquier documentación que fuera dirigida al Tribunal, al Consejo o a la Oficina de Ética Judicial.
- b) Remitir toda la documentación recibida a sus destinatarios.
- c) Atender al público en general y proveerle de la información necesaria que correspondiere.
- d) Dar cumplimiento a las directivas e indicaciones generales o particulares impartidas por el Director de la Oficina y los Jefes de Departamentos.

2) Auxiliar:

- a) Diligenciar las comunicaciones y la correspondencia del Tribunal, el Consejo y la Oficina de Ética Judicial.
- b) Asistir a todos los miembros de la Oficina, en las actividades que así lo requieran,
- c) Dar cumplimiento a las directivas e indicaciones generales o particulares impartidas por el Director de la Oficina y los Jefes de Departamentos.

3) Ordenanza:

- a) Asistir a los funcionarios de la Oficina, y a los miembros del Tribunal y del Consejo, en el desempeño de las funciones propias de cada cargo.
- b) Dar cumplimiento a las directivas e indicaciones generales o particulares impartidas por el Director de la Oficina y los Jefes de Departamentos.

Art. 12. Registro de Operaciones. Los funcionarios de la Oficina, independientemente de su cargo, serán responsables del registro manual o en el sistema informático de todas aquellas diligencias en las que intervengan directamente.

Art. 13. Deber de Confidencialidad. Los funcionarios de la Oficina tienen el deber de guardar estricta confidencialidad de toda la información a la que tuvieren acceso en razón del ejercicio de sus respectivos cargos, salvo disposición en contrario del Código y de este Reglamento.

En tal sentido, deberán prestar el respectivo juramento de confidencialidad, ante el Presidente o un Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 14. Los funcionarios de la Oficina de Ética Judicial serán nombrados, promovidos, y en su caso, removidos por la Corte Suprema de Justicia.

Gozarán de la permanencia en el cargo y no podrán ser trasladados ni promovidos sin su consentimiento, ni removidos salvo faltas graves debidamente justificadas o sentencia condenatoria en un proceso penal.

En tal sentido, como funcionarios del Poder Judicial, estarán sujetos a las leyes, acordadas y demás disposiciones que rigen la facultad de supervisión y la potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DEL CONSEJO CONSULTIVO

Art. 15. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 47 y 51 del Código de Ética Judicial, los integrantes del Consejo y del Tribunal no percibirán remuneración alguna; no obstante, se les reembolsarán los gastos en que incurrieran con motivo del ejercicio de sus funciones.

Art. 16. El Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo sesionarán ordinariamente cada dos meses en forma alternada, salvo necesidad excepcional en que puedan ser convocados en forma extraordinaria, separada o conjuntamente.

La sesión ordinaria o extraordinaria será convocada por el presidente del órgano respectivo. Si la sesión extraordinaria fuera conjunta, será convocada con acuerdo de los respectivos presidentes; si hubiere discordia, se realizará con el acuerdo favorable de la mayoría simple de los componentes de la totalidad de ambos órganos.

La preparación de las sesiones estará a cargo de la Oficina de Ética Judicial, debiendo entregar el orden del día a sus miembros al menos cinco días antes de la sesión.

Art. 17. Tanto el Consejo como el Tribunal elegirán un Presidente y dos Vicepresidentes por períodos anuales, pudiendo ser reelectos.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO Y EL TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

Art. 18.- Tres meses antes del fenecimiento del mandato de los miembros del Consejo y del Tribunal, la Corte Suprema de Justicia llamará a concurso a fin de llenar las vacancias para el siguiente período.

Las postulaciones deberán presentarse, dentro de los 30 días corridos de la primera publicación, mediante formularios que serán proveídos por la Oficina de Ética Judicial a los interesados y con copia de los documentos respaldatorios.

Esta oficina se encargará de recibir las postulaciones, y una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, remitirá las carpetas de los postulantes a la Corte Suprema de Justicia para su designación.

Art. 19.- Aquellos interesados en integrar el Consejo o el Tribunal, podrán presentar personalmente su postulación o ser propuestos por la asociación o institución a la que pertenezcan o hubieren pertenecido.

Cada universidad legalmente reconocida en el país tendrá derecho a presentar candidatos a miembro titular para cada uno de los órganos y un candidato a miembro suplente.

Art. 20.- Una vez recibidas las carpetas de los postulantes, la Corte Suprema de Justicia procederá a la designación de los miembros titulares de cada uno de los órganos, e igualmente conformará una lista de suplentes, con el número de miembros que estime pertinente, a los efectos de la integración de los órganos en caso de ausencia, imposibilidad de ejercicio, inhibiciones o recusaciones. En ese mismo acto, la Corte Suprema de Justicia fijará el lugar y la fecha a fin de que los miembros designados presten juramento. La designación se hará saber a través de la Oficina de Ética Judicial.

Art. 21.- Esta normativa es sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 67 del Código de Ética Judicial. Los integrantes de ambos órganos designados por un período podrán ser reelectos.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ÉTICA

Art. 22.- El procedimiento de responsabilidad ética es independiente de los procedimientos que hubiere atinentes a otro tipo de responsabilidad.

Art. 23.- Las denuncias y consultas deberán ser presentadas por escrito y no se exigirá formalidad especial alguna.

No obstante, la Oficina de Ética Judicial podrá habilitar formularios especiales al efecto de resguardar la claridad de la información y de la denuncia. La mera falta de uso de los formularios no podrá implicar un rechazo liminar por defecto formal.

Art. 24.- Si el denunciante estuviere domiciliado fuera de la Circunscripción Judicial de la Capital, éste podrá presentar la denuncia, a su elección, en la Presidencia de la Circunscripción Judicial correspondiente a su domicilio, o directamente en la Oficina de Ética Judicial. En caso de presentarse la denuncia en la Presidencia de la Circunscripción Judicial respectiva, el Secretario deberá recibirla y remitirla el mismo día a la Oficina de Ética Judicial a los efectos pertinentes.

Art. 25. Investigación inicial. Una vez recibida la denuncia, la Oficina de Ética Judicial realizará un análisis de la misma con el objeto de determinar si cumple con los requisitos enunciados en el Código y este Reglamento.

El rechazo liminar de la denuncia, dispuesto en el Art. 55 del Código de Ética Judicial, estará a cargo de la Dirección de la Oficina por delegación del Tribunal. Dicho rechazo no obsta a la presentación de una nueva denuncia fundada en los mismos hechos.

Art. 26. Investigación preliminar. Si la Oficina de Ética Judicial determinare que la denuncia reúne los requisitos enunciados en el Código y este Reglamento, o de la misma surjan indicios que pudieren hacer presumir la existencia de una falta ética, iniciará una investigación preliminar.

La investigación preliminar será confidencial. La Oficina establecerá un plan de investigación que tendrá por objeto la obtención de información adicional del denunciante, entrevistas de testigos, análisis de antecedentes del denunciado, obtención y revisión de documentos, y cuantas diligencias fueran necesarias.

La Oficina elevará un informe al Tribunal recomendando la admisión o el rechazo de la denuncia, según corresponda.

En caso de que el Tribunal disponga la admisión, podrá establecer de conformidad con las disposiciones del Art. 56 del Código de Ética, la apertura de la investigación amplia o disponer un procedimiento abreviado.

Art. 27.- Procedimiento abreviado. El procedimiento abreviado consistirá en una audiencia en sesión conjunta del Tribunal y el Consejo Consultivo, con el magistrado denunciado, que será convocado por el Tribunal con el fin de analizar los supuestos hechos o faltas éticas que se le imputan. Al final de la audiencia, el Tribunal resolverá en consecuencia, previa opinión del Consejo Consultivo.

Art. 28.- Investigación amplia. Si el Tribunal admite la denuncia, la investigación dispuesta en el Art. 56 del Código de Ética Judicial, estará a cargo de la Oficina, la que deberá presentar su informe y conclusiones finales en la siguiente sesión del Tribunal.

Se remitirá una carta de consulta al juez denunciado sobre los hechos alegados en la denuncia, con copia adjunta de la denuncia y de los documentos presentados con ella. Se resguardará la identidad del denunciante, si éste hubiere solicitado su confidencialidad.

El juez denunciado deberá responder dicha carta en un plazo máximo de diez días hábiles. Al contestar, el denunciado podrá presentar copia de documentos relevantes de respaldo de sus alegaciones, y si no las tuviere, deberá individualizarlos indicando su contenido y el lugar en donde se encontrase. Asimismo, podrá presentar declaraciones juradas de testigos por escrito y ofrecer otras pruebas, si las tuviere y fueren pertinentes. El juez podrá actuar por derecho propio o designar abogado por simple carta - poder.

En la respuesta se evitará incluir recomendaciones de autoridades, expresiones confusas, evasivas, con enojo, arrogancia o sarcasmo.

La falta de respuesta podrá considerarse como presunción en contra del juez denunciado.

Art. 29.- Pruebas. Serán admisibles todos los medios de prueba previstos en el Código Procesal Civil. La prueba testifical se realizará por declaración jurada, pudiendo el denunciante y el denunciado ofrecer hasta cinco testigos cada uno. Las declaraciones juradas deberán presentarse por escrito, salvo que el Tribunal disponga lo contrario.

Serán diligenciadas sólo aquellas pruebas que la Oficina considere pertinentes, de conformidad con la naturaleza de la investigación, sin perjuicio de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución.

Art. 30.- Dictamen del Consejo Consultivo. Concluida la investigación, la Oficina de Ética Judicial remitirá las actuaciones al Consejo Consultivo a efectos de que éste emita el dictamen previsto en el Art. 58 del Código de Ética, en su sesión ordinaria o, en su defecto, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la misma.

Art. 31.- Informe al Tribunal. El Director de la Oficina de Ética Judicial deberá presentar al Tribunal de Ética Judicial un informe de los resultados de la investigación, con la indicación de sus recomendaciones sobre la decisión de la causa.

El informe estará acompañado del dictamen del Consejo y será estudiado en el orden del día de la sesión del Tribunal, debiendo éste dictar resolución en esa sesión o, en su defecto, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a la misma.

Art. 32.- Resolución. La resolución del Tribunal de Ética contendrá: una sucinta enunciación del objeto de la investigación, los fundamentos de hecho y de derecho redactados de manera breve y concisa, y una parte resolutive en la que se indique si se halla acreditada o no la infracción denunciada, y la medida que en su caso corresponda.

La resolución deberá dictarse en forma impersonal y la decisión será tomada por mayoría, debiendo los miembros disidentes expresar su opinión por separado.

En el caso de la medida de llamado de atención, se deberá aclarar si la misma es pública o privada.

Sin perjuicio de las medidas establecidas por el Art. 62 del Código de Ética Judicial, el Tribunal podrá disponer otras medidas complementarias de carácter educacional o terapéutico.

Art. 33.- Irrecorribilidad. Las resoluciones del Tribunal son irrecorribles, salvo aquellas que hicieran lugar a las denuncias, las que serán susceptibles del recurso de reconsideración de conformidad con las disposiciones del Art. 63 del Código de Ética Judicial.

Art. 34.- Recusación y excusación. Los integrantes del Tribunal sólo podrán ser recusados o excusarse por las causales enumeradas en el Código Procesal Civil, dentro del plazo perentorio de tres días hábiles contados desde la primera intervención del interesado en la investigación. Las recusaciones y excusaciones deberán ser fundadas; por tanto, serán inadmisibles las recusaciones sin expresión de causa.

Art. 35.- Para la recusación o la excusación de los miembros del Tribunal se aplicará, en lo pertinente, las normas previstas en el Código Procesal Civil para la recusación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto, se integrará el Tribunal con los miembros suplentes designados por la Corte Suprema de Justicia. Una vez agotado el número de suplentes para el orden de sustitución, el Tribunal queda habilitado a dictar resolución con cualquier número de miembros.

El tiempo que dure la tramitación de la recusación o excusación no será tenido en cuenta a los efectos del cómputo del plazo previsto en el Art. 56 del Código de Ética Judicial.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTAS ÉTICAS

Art. 36.- Los pedidos de opiniones consultivas y dictámenes previstos en los incisos 1) y 4) del Art. 40 del Código de Ética Judicial deberán presentarse en la Oficina de Ética Judicial.

Una vez recibida la solicitud, el Director dispondrá el registro y la inclusión en el orden del día de la sesión del Consejo.

Si considerase que tiene un carácter urgente, remitirá una copia de la misma al Presidente del Consejo a los efectos de convocar a sesión extraordinaria si éste lo considerase pertinente.

Art. 37.- El magistrado consultante, que prefiera mantener reservada su identidad, deberá solicitar previamente al Director, en sobre cerrado sin indicación externa de los datos personales del remitente, la asignación de un código de identificación de la consulta cuya vinculación sólo será conocida por el Director, debiendo este último observar el deber de guardar secreto respecto a esta información.

La comunicación de la asignación del código de identificación deberá realizarse personalmente y en sobre cerrado.

Art. 38.- La Oficina, bajo la supervisión del Consejo, tendrá a su cargo la sistematización y publicación anual de las opiniones consultivas, los dictámenes que no tuvieran carácter reservado o, en su caso, aquellos de carácter reservado cuya publicación hubiera sido consentida o solicitada por el consultante.

Art. 39.- Sin perjuicio del dictamen dispuesto en el Art. 58 del Código de Ética Judicial, el Tribunal o el Consejo podrá solicitar opiniones de expertos nacionales o internacionales en caso de que justificadamente se considere necesario.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTOS ESPECIALES

Art. 40. El Tribunal y el Consejo otorgarán anualmente, en forma conjunta, un reconocimiento especial al juez que se hubiera destacado por su testimonio de cumplimiento de los valores judiciales enunciados en el Art. 5° del Código de Ética Judicial.

Art. 41. La comunidad jurídica, la sociedad civil y los jueces de las distintas circunscripciones judiciales del país podrán presentar postulaciones en la Oficina de Ética Judicial hasta el 30 de setiembre de cada año. La nota de postulación deberá indicar los méritos que harían merecedor del reconocimiento al candidato.

Art. 42. Una vez vencido el plazo para la recepción de postulaciones, la Oficina de Ética Judicial iniciará las investigaciones correspondientes, a los efectos de verificar los méritos de los candidatos propuestos.

Culminadas las investigaciones, el Director deberá presentar, a más tardar el 30 de noviembre, los resultados al Tribunal y al Consejo, a fin de que éstos, en sesión conjunta, elijan al candidato ganador. Igualmente, deberán fijar fecha y hora para el acto de entrega del reconocimiento, así como la anotación del mismo en el legajo ético del juez.

Art. 43.- El Tribunal y el Consejo en forma conjunta podrán igualmente premiar en forma directa a magistrados no propuestos, que tengan suficientes méritos para la decisión, en resolución fundada firmada por al menos la mitad más uno de la totalidad de los miembros.

CAPITULO VIII PROGRAMAS

Art. 44.- La Oficina de Ética Judicial podrá establecer en su campo de acción los siguientes programas:

- 1) Programa de capacitación en ética judicial para magistrados y la sociedad en general.
- 2) Programa de difusión y publicaciones, a través de todo tipo de comunicación, ya sea oral, escrita, visual, como asimismo la publicación oficial de las resoluciones del Tribunal y del Consejo, en su caso.
- 3) Programas de asistencia para la atención y acompañamiento de magistrados con problemas de adicción, psicológicos, familiares, y de otra índole, que siempre tendrán carácter confidencial.

Todas las dependencias del Poder Judicial deberán prestar el apoyo debido a la Oficina de Ética Judicial en el desarrollo de estos programas.

CAPÍTULO IX PRESUPUESTO ANUAL DE OPERACIONES

Art. 45.- La Oficina de Ética Judicial contará con un Presupuesto Anual de Operaciones que será incluido en el Presupuesto de la Corte Suprema de Justicia como subprograma, con indicación de los objetos o subgrupos de gastos que serán destinados en forma exclusiva a esta Oficina.

CIRCULARES DE LA OFICINA DE ÉTICA JUDICIAL

CIRCULAR N° 04/2006. Asunción, 8 de marzo de 2006.-

A los magistrados y magistradas en general:

Se comunica a los magistrados y magistradas judiciales de toda la República que la Oficina de Ética Judicial se encuentra a disposición para la recepción de **consultas éticas** de conformidad con el art. 40 del Código de Ética Judicial de la República del Paraguay (Acordada N° 390 del 18/10/2005 de la Corte Suprema de Justicia), que serán consideradas por el Consejo Consultivo una vez conformado.

El único requisito exigido es que las mismas sean por escrito.

La Oficina se encuentra en el **Piso 3° de la Torre Norte** del Palacio de Justicia de Asunción. Su número directo es el (021) **425.493**. Sus internos en el Palacio de Justicia son: **2346, 2347 y 2348**.

Abog. Esteban Kriskovich
Director Coordinador
Oficina de Ética Judicial

NOTICIAS RELACIONADAS CON LA ÉTICA JUDICIAL Y TEXTOS PARA LA REFLEXIÓN

En el mes de XIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia a llevarse a cabo en República Dominicana uno de los temas centrales será el establecimiento de Modelos de Códigos de Ética Judicial para nuestros pueblos. Al mismo asistirá el actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser.

TEXTOS PARA REFLEXIONAR

Frases éticas

- ❖ El magistrado lucha por la justicia con sus valores Éticos, ejerzamos la función a la luz de la verdad.
- ❖ El poder político puede presionar, el poder armado puede amenazar, el poder económico puede poner precio a la conciencia, pero el juez con sus valores Éticos, dejará del lado al miedo, la seguridad y a la subsistencia, si es necesario, para proclamar con su conducta, el firme “NO” a las presiones.
- ❖ En tu noble función deberás tener siempre presente las cuatro virtudes cardinales: prudencia, justicia, templanza, fortaleza.
- ❖ Nadie tiene mas derecho que el de cumplir con su deber. (Comte).

+ “Las amistades del Juez, pueden llegar al Templo de Astrea, más su influencia debe quedar en las puertas”

*

“No basta tener las manos puras, es necesario también controlar la de nuestros subalternos”

*

“La honestidad, el decoro y la independencia hacen reverente a la magistratura , no la degradan”

*

“Jueces: Enaltezcan su investidura, no todos gozan de la oportunidad de hacer justicia”

*

“Que impere la razón del Derecho sobre la pasión del conflicto”

*

“El buen juez por su casa empieza”

*

“El juez debe ser el médico que alivia el dolor que engendra la injusticia”

*

“El buen juez debe tener en la mano los libros de la ley pero en entendimiento en el corazón”

Boletín de Ética Judicial

Órgano Oficial de la Oficina de Ética Judicial
de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay

Número 2. Abril de 2006

Corte Suprema de Justicia

Presidente: Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser
Vicepresidente Primero: Prof. Dr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez
Vicepresidente Segundo: Dr. Wildo Rienzi Galeano
Ministro: Dr. José V. Altamirano
Ministro: Prof. Dr. Miguel Oscar Bajac Albertini
Ministro: Prof. Dr. Sindulfo Blanco
Ministro: Prof. Dr. Antonio Fretes
Ministro: Prof. Dr. César A. Garay
Ministra: Prof. Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa

Oficina de Ética Judicial

Director Coordinador: Prof. Abog. Esteban Kriskovich
Funcionarios:
Jefa de Denuncias: Abog. Romina E. Taboada Tonina
Jefa de Consultas: Abog. Alicia Velázquez Llano
Jefa de Gestión: Lic. Birgitt Knust Chekerdemián
Auxiliar: Magno Aquino Martínez
Auxiliar: Noelia Centurión

© La reproducción de este material es libre. Oficina de Ética Judicial. Torre Norte. Palacio de Justicia de Asunción. Calle Alonso y Testanova. Asunción. Paraguay.
Telef. 425493. E-mail: eticajudicial@pj.gov.py
Impresión: Servicios Gráficos del Poder Judicial. Asunción Paraguay.